

2) Cívico-sociales:

Servicios a la comunidad:

A los grupos sociales propios: Trabajos manuales de utilidad doméstica, decoración, belenes, ordenación de la biblioteca, orden en el Centro, etc.

A otros grupos sociales: Policía escolar, servicio infantil de tráfico, socorrismo, preparación de campañas benéficas, de solidaridad, restauración de monumentos, etc.

Commemoración de fechas históricas, efemérides, etc.

Conocimiento de la realidad local y de sus servicios públicos y Organismos: Ayuntamiento, Diputación, Audiencia, fábricas, industrias.

Medios de comunicación: Actividades de Prensa (periódico-murales, multicopista, etc.); actividades de radio y televisión (tele-clubs, radio, etc.).

3) Estéticas:

Visitas a museos, monumentos, exposiciones, etc.

Literarias: Concursos, redacciones, etc.

Plásticas: Concursos, dibujo pintura, modelado, fotografía, etcétera.

Proyecciones: Diapositivas, cine, etc.

Teatrales: Teatro de titeres, teatro leído y escenificado

4) Deportivas:

Participación en las competiciones de juegos escolares.

Entrenamientos

Competiciones de carácter interno y con otros Centros

Práctica de otros deportes.

5) Técnicas.

Visitas a centros industriales.

Aeromodelismo.

Encuadernación.

Motores.

Automóvil.

Electrónica.

De utilidad doméstica.

Coleccionismo.

6) Aire libre:

Preparación de acampadas y marchas.

Conocimiento previo de la Naturaleza.

Excursiones de todo tipo.

7) Otras actividades de valor educativo que la Dirección General de Enseñanza Media autorice previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto citado, tendrá carácter obligatorio para todo Centro oficial o no oficial la organización de las clases de recuperación o integración y las de repaso mencionadas bajo la numeración A-1 y A-2 del apartado anterior, así como el establecimiento de enseñanzas o actividades artísticas y musicales citadas bajo el epígrafe B-1 del mismo apartado.

La elección de las restantes actividades para su implantación por el claustro o junta de Profesores del Centro habrá de ser ejercida entre todas las demás que figuran en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—La inscripción de los alumnos en las actividades y enseñanzas complementarias será facultativa en todo caso; pero quienes se inscriban en ellas quedarán obligados a la asistencia y a la efectiva participación en las mismas. Ni la inscripción ni la asistencia darán lugar a la exacción de tasa alguna.

Cuarto.—Las enseñanzas y demás actividades complementarias enumeradas en esta Orden serán impartidas y dirigidas por los Profesores según figuren en el horario del Centro. En los Institutos de Enseñanza Media y demás Centros atendidos por profesorado oficial, éste las desempeñará con sujeción a lo dispuesto en las normas reguladoras de su horario docente

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 3 de junio de 1967 por la que se dan normas para la implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental y la adaptación de los anteriores.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) en sus disposiciones transitorias primera y segunda, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, y de conformidad con el dictamen de la Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio dispone:

SECCION PRIMERA

Establecimiento del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental

Primero. IMPLANTACIÓN PROGRESIVA.—La implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental, aprobado por Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), se ajustará a lo que se dispone en el siguiente cuadro, entendiéndose por «planes antiguos» el de Bachillerato general aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), los de Bachillerato Laboral o Técnico que regían para sus distintas modalidades hasta el presente y los de Secciones filiales y Estudios nocturnos establecidos por el Decreto número 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

En el año académico	Se darán exclusivamente estas enseñanzas del Bachillerato Elemental
1967-1968	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico. Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general del Técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos. Curso 3.º de esos mismos planes. Curso 2.º de esos mismos planes. Curso 1.º nuevo.
1968-1969	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general del Técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos. Curso 3.º de esos mismos planes. Curso 2.º nuevo. Curso 1.º nuevo.
1969-1970	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general, del Técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos. Curso 3.º nuevo. Curso 2.º nuevo. Curso 1.º nuevo.
1970-1971	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico. Curso 4.º nuevo. Curso 3.º nuevo. Curso 2.º nuevo. Curso 1.º nuevo.
1971-1972 y en los siguientes	Los cuatro cursos del plan nuevo del Bachillerato Elemental.

Segundo. ALUMNOS QUE COMIENCEN EL CICLO ELEMENTAL DEL BACHILLERATO.—Los alumnos que se inscriban en el primer curso a partir del año académico 1967-1968 seguirán el Bachillerato Elemental por el plan nuevo aprobado por el citado Decreto de 31 de mayo de 1967, con la sola excepción prevista en la norma complementaria primera de esta Orden.

Tercero. GENERALIZACIÓN DE LAS TRES CLASES DE ENSEÑANZA. Los Institutos Técnicos continuarán admitiendo alumnos oficiales para todos los cursos de los planes de estudios que rijan

en cada año académico, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden.

Podrán dichos Institutos admitir también inscripciones por enseñanza colegiada en favor de los alumnos que sigan sus estudios en Centros no oficiales adscritos al respectivo Instituto Técnico, ateniéndose siempre a lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden.

Los Institutos Técnicos podrán admitir inscripciones por enseñanza libre: a), para los cursos del plan nuevo, según vayan siendo implantados, y b), para los cursos del Bachillerato Elemental Técnico antiguo, en la modalidad que el respectivo Instituto impartiera, en los supuestos excepcionales que esta Orden regula.

La inscripción de matrícula oficial, colegiada y libre en los Institutos nacionales continuará en vigor para todos los cursos de acuerdo con las normas generales.

SECCION SEGUNDA

Extinción del plan de Bachillerato Elemental de 1957

Cuarto.—ALUMNOS QUE CONTINUEN SUS ESTUDIOS POR EL PLAN 1957 SIN PÉRDIDA DE CURSO.—Los alumnos que al comienzo del año académico 1967-1968 estuvieren en condiciones legales de pasar al segundo curso del plan de Bachillerato Elemental general de 1957 continuarán normalmente sus estudios de Bachillerato Elemental por el mismo plan de 1957, como alumnos oficiales colegiados o libres, si no pierden curso.

Quinto. ALUMNOS QUE PIERDAN CURSO.—Se entenderá que pierden curso quienes al término de la convocatoria extraordinaria de exámenes resultaren suspendidos en tres asignaturas o más, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

Respecto del alumno que se encuentre en tal caso se habrá de tener presente:

a) Si todas las asignaturas en que resultó suspendido corresponden a cursos aún subsistentes (apartado primero de esta Orden) se le aplicarán las normas generales sobre repetición de cursos, incompatibilidad y prelación de asignaturas.

b) Si no subsiste el curso o alguno de los cursos a que correspondan las asignaturas que debe repetir, solamente podrá el alumno acogerse a las convocatorias especiales de exámenes libres previstas en el apartado sexto de la presente Orden.

c) Si hubieran terminado ya estas convocatorias especiales se atenderá a las normas de adaptación forzosa contenidas en la sección quinta de esta Orden.

d) Por excepción, los alumnos del primer curso del plan de 1957 que al término de la convocatoria de septiembre del presente año resultaren suspendidos en tres asignaturas o más podrán optar entre acogerse a las convocatorias de liquidación del plan que cursaban o bien repetir todo el curso primero acogiéndose al plan nuevo.

Sexto. CONVOCATORIAS ESPECIALES DE EXÁMENES LIBRES DEL PLAN DE 1957.—Para la liquidación del plan de 1957 habrá convocatorias especiales de exámenes libres de los cursos primero al cuarto, tanto en junio como en septiembre, hasta el 30 de septiembre de 1972.

A estos exámenes no podrán presentarse ni a título de recuperación de curso los alumnos que comenzaren los estudios del Bachillerato Elemental, conforme al plan nuevo, salvo lo dispuesto en la norma complementaria primera de esta Orden.

SECCION TERCERA

Extinción de los planes de estudios del Bachillerato Elemental Técnico

Séptimo. ALUMNOS QUE CONTINUEN SUS ESTUDIOS POR LOS PLANES ANTIGUOS SIN PERDER CURSO.—Los alumnos que al comienzo del año académico 1967-1968 estuvieren en condiciones legales de pasar al segundo curso del Bachillerato Elemental Técnico en cualquiera de sus modalidades, continuarán normalmente esos estudios de Bachillerato Elemental Técnico por los planes vigentes hasta ahora, si no pierden curso.

Octavo. ALUMNOS QUE PIERDAN CURSO.—La pérdida de curso y sus efectos se regirán por las mismas normas del apartado quinto de esta Orden, incluso en cuanto a los que resultaren suspendidos en tres asignaturas o más del primer curso del Bachillerato Técnico en el presente año académico (párrafo segundo, d), de dicho apartado). La referencia a las convocatorias

especiales de exámenes libres se entenderá hecha al apartado noveno de esta misma Orden.

Los Directores de los Institutos Técnicos decidirán en cada caso respecto de la admisión de los alumnos repetidores por enseñanza libre, a ciertas prácticas en el respectivo Instituto, previo abono de la tasa prevista en el número 3.16 de la tarifa aprobada por Decreto número 4290/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1965). Esta misma regla será aplicable a los casos previstos en el apartado siguiente.

NOVENO. CONVOCATORIAS ESPECIALES DE EXÁMENES LIBRES DE LOS PLANES DEL BACHILLERATO ELEMENTAL TÉCNICO.—Para la liquidación de los planes del Bachillerato Elemental Técnico habrá convocatorias especiales de exámenes libres de los cursos primero al quinto tanto en junio como en septiembre hasta el 30 de septiembre de 1973.

A estos exámenes no podrán presentarse ni a título de recuperación de cursos los alumnos que comenzaren los estudios del Bachillerato Elemental conforme al plan nuevo, salvo lo dispuesto en la norma complementaria primera de esta Orden.

SECCION CUARTA

Extinción del plan especial del Bachillerato Elemental de Secciones filiales y estudios nocturnos

Décimo. ALUMNOS QUE CONTINUEN SUS ESTUDIOS POR EL PLAN ESPECIAL SIN PERDER CURSO.—Los alumnos que al comienzo del año académico 1967-1968 estuvieren en condiciones legales de pasar al segundo curso del plan especial, masculino o femenino, establecido en el Decreto número 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), en el que no existía la enseñanza libre, continuarán sus estudios de Bachillerato elemental por dicho plan si no pierden curso, exclusivamente como alumnos oficiales de Secciones filiales o de estudios nocturnos de Instituto, o como colegiados en aquellos Colegios que estén autorizados para impartir el plan especial en estudios nocturnos.

Undécimo. ALUMNOS QUE PIERDAN CURSO.—Se entenderá que pierden curso quienes al término de la convocatoria extraordinaria de exámenes resultaren suspendidos en tres asignaturas o más, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 20 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

Respecto del alumno que se encuentre en tal caso, se habrá de tener presente:

a) Si todas las asignaturas en que resultó suspendido corresponden a cursos aún subsistentes (apartado primero de esta Orden), se le aplicarán las normas generales sobre repetición de cursos, incompatibilidad y prelación de asignaturas.

b) Si no subsiste el curso o alguno de los cursos a que correspondan las asignaturas en que fué suspendido, el alumno deberá optar entre estas dos posibilidades:

1.ª Concluir sus estudios del Bachillerato Elemental como alumno libre por el plan de 31 de mayo de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, previa adaptación al mismo, ajustada a la Orden ministerial de 16 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

2.ª Incorporarse al nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental, conforme a las normas de la Sección quinta de la presente Orden.

SECCION QUINTA

Adaptación al plan nuevo

Duodécimo. ADAPTACIÓN VOLUNTARIA. a) Los alumnos de cursos aún subsistentes de los planes a extinguir citados en las tres Secciones anteriores podrán incorporarse al nuevo plan, si así lo desean en estas condiciones:

1.ª Habrán de tener íntegramente aprobado algún curso del respectivo plan a extinguir, sin que les quede pendiente asignatura alguna de los cursos anteriores.

2.ª No se considerarán pendientes las asignaturas objeto de dispensa, conforme al apartado decimoquinto.

3.ª A estos alumnos se les admitirá la inscripción conforme al plan nuevo en el curso siguiente al último que tengan totalmente aprobado por el otro plan.

4.ª La petición de adaptación implicará en todo caso la renuncia a las asignaturas de otros cursos superiores de ese plan a extinguir, cuya aprobación hubieran podido obtener; y

5.ª La matrícula correspondiente a esta adaptación voluntaria no podrá ser formalizada hasta el año académico en que se implante el curso nuevo en que el alumno deba inscribirse.

b) Se admitirá además la adaptación voluntaria en el caso previsto en el apartado quinto, párrafo segundo, d), de esta Orden y en su apartado octavo para los alumnos que en el presente año resultaren suspendidos en tres asignaturas o más del primer curso.

Decimotercero. ADAPTACIÓN FORZOSA.—Los alumnos que no terminen sus estudios del Bachillerato Elemental por los planes a extinguir dentro de los plazos especiales señalados en la presente Orden y deseen proseguir la enseñanza media deberán adaptarse forzosamente al nuevo plan de Bachillerato Elemental con sujeción a estas reglas:

1.ª Estos alumnos nabrán de matricularse, conforme al plan nuevo, en el curso siguiente al último que tengan totalmente aprobado por el otro plan.

2.ª La petición de inscripción implicará en todo caso la renuncia a las asignaturas de otros cursos superiores del plan de procedencia que hubieran obtenido.

3.ª En cualquier caso estos alumnos deberán someterse en su día al examen de grado elemental en las mismas condiciones que los alumnos que hubieran comenzado sus estudios por el nuevo plan.

Decimocuarto. REPETICIÓN DE LAS ASIGNATURAS ANÁLOGAS A LAS APROBADAS.—Aunque en un curso del plan nuevo figure alguna asignatura análoga a otra ya aprobada en un curso inferior del plan a extinguir por un alumno que cambie de plan, este alumno quedará obligado a matricularse y examinarse de ella lo mismo que de las asignaturas que no sean análogas.

Decimoquinto. DISPENSA DE ASIGNATURAS ANTIGUAS NO APROBADAS.—No se computarán como suspendidas, sino como dispensadas, a los efectos de cambio de un plan a otro, las asignaturas del antiguo pendientes de aprobación si no figuran en los mismos cursos del plan nuevo.

Decimosexto. ASIGNATURAS NUEVAS NO APROBADAS.—Los alumnos que se incorporen al plan nuevo procedentes de otro a extinguir no tendrán que matricularse ni rendir pruebas de curso de las asignaturas que aparezcan en los cursos del plan nuevo correspondientes a los ya aprobados por el antiguo y que no figurasen en éste.

Las normas de estos tres últimos apartados son aplicables tanto a la adaptación voluntaria como a la forzosamente.

Decimoséptimo. ALUMNOS DE PLANES DEL BACHILLERATO GENERAL ANTERIORES AL DE 1953.—a) Los alumnos que tuvieran aprobado algún curso completo de primero a tercero por planes anteriores al de 1957, si desean proseguir sus estudios, deberán adaptarse forzosamente al nuevo plan.

Para su adaptación regirán las normas primera, segunda y tercera del apartado decimotercero de esta Orden.

b) Los que tuvieran aprobados cuatro cursos podrán pasar directamente al quinto curso de la Enseñanza Media. Si desean obtener el título de Bachiller Elemental, tendrán que someterse al examen de este grado.

SECCION SEXTA

Competencia y procedimiento

Decimoctavo. COMPETENCIA.—Corresponde a los Directores de los Institutos de Enseñanza Media, tanto nacionales como técnicos, el conocimiento y la resolución de todos los casos de adaptación previstos en la presente Orden.

Sus acuerdos, adoptados por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media conforme al artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al número 5 de su artículo 36 y a las demás normas vigentes en esta materia, pondrán fin a la vía administrativa.

A la Dirección General de Enseñanza Media corresponde la resolución de los recursos de reposición, previos al contencioso-administrativo, que los interesados pudieran interponer contra aquellas resoluciones.

Decimonoveno. EDAD MÍNIMA.—Los Directores y Secretarios de los Institutos deberán cuidar en todo caso de que se respeten con absoluto rigor las normas sobre edad mínima de los alumnos contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23), de las que no podrán conceder dispensa en ningún caso, debiéndose considerar nulos cuantos acuerdos pudiesen adoptar por error en este sentido.

Vigésimo. SUBSANACIÓN.—Al resolver los casos de adaptación, los Directores de los Institutos podrán subsanar los de-

fectos procesales que adviertan en los expedientes académicos de los alumnos, siempre que no hubieran implicado una infracción apreciable del procedimiento administrativo y supuesta la buena fe de los interesados. En caso de laguna legal se aplicará por extensión la norma que regule la situación más análoga, siempre mediante resolución motivada.

Vigésimo primero. DILIGENCIAS.—Los Secretarios de los Institutos harán constar en los libros de calificación escolar de los alumnos y en sus expedientes personales cuantas incidencias les afecten como consecuencia de las presentes normas.

En los casos de asignaturas susceptibles de dispensa, a que se refiere esta Orden, se pondrá en el libro de calificación escolar la palabra «dispensado», con la firma del Secretario y el sello del Instituto.

La misma anotación habrá de aparecer en las certificaciones académicas oficiales que al alumno le sean expedidas.

SECCION SEPTIMA

Normas complementarias

Primera. ALUMNOS LIBRES QUE COMIENCEN EL BACHILLERATO EXAMINÁNDOSE DE VARIOS CURSOS A LA VEZ.—Aquellos alumnos que desearan comenzar el Bachillerato examinándose al mismo tiempo de dos o más cursos por enseñanza libre, lo harán por el plan de Bachillerato elemental general de 1957 o por alguna de las modalidades del Bachillerato elemental técnico, si concurren estas condiciones:

1.ª Que el curso más elevado del que se inscriban en la primera convocatoria subsista aún en tal fecha por el plan antiguo conforme al apartado primero de esta Orden.

2.ª Que los interesados tengan la edad requerida para examinarse de este curso más elevado; y

3.ª Que nunca hayan estado inscritos en el primer curso del nuevo plan de Bachillerato.

Esta misma autorización regirá para los alumnos que, aunque hubieren comenzado sus estudios por este plan nuevo, renuncien formalmente a las inscripciones de matrícula y a las calificaciones obtenidas conforme al mismo.

La autorización excepcional contenida en esta norma primera caducará sin necesidad de derogación expresa cuando, por el establecimiento progresivo del nuevo plan, resulte posible examinarse conforme a éste por enseñanza libre de los distintos cursos a cuya aprobación simultánea se aspire.

Los Directores podrán eximir de la renuncia imperada por esta norma complementaria primera, mediante resolución motivada, a aquellos alumnos a quienes su aplicación literal obligaría a renunciar a dos cursos enteramente aprobados.

Segunda. CURSOS DE TRANSFORMACIÓN DE BACHILLEROS ELEMENTALES GENERALES EN TÉCNICOS.—Los cursos de adaptación o transformación de bachilleres elementales generales en bachilleres elementales técnicos subsistirán, de acuerdo con la actual legislación, hasta la extinción total del plan de estudios del Bachillerato elemental técnico, es decir, hasta el 30 de septiembre de 1973.

Tercera. ADAPTACIONES Y CONVALIDACIONES ANTIGUAS.—La Orden ministerial de 1 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) sobre adaptación al plan de estudios de aquel año, así como las disposiciones que regulan la convalidación entre los distintos Bachilleratos elementales y entre las diversas modalidades del Bachillerato elemental técnico e igualmente las normas que regulan la convalidación de otras enseñanzas para pasar a los Bachilleratos elementales extinguidos en virtud del Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), continuarán rigiendo mientras los alumnos que deseen acogerse a ellas puedan proseguir sus estudios por el plan al que se incorporen, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

Según vayan extinguiéndose estos planes caducará la vigencia de aquellas normas y resultarán ineficaces las resoluciones ya dictadas o que pudieran serlo en adelante aplicando tales disposiciones.

Cuarta. LIBROS DE TEXTO.—A tenor de la disposición transitoria segunda del Decreto número 1106/1967 y sin necesidad de resolución individual, queda prorrogada la vigencia de los libros de texto de los planes actuales, tanto si estaban ya aprobados como si obtienen legalmente su aprobación después de la publicación del citado Decreto, hasta que se extingan los respectivos planes como consecuencia de lo prevenido en el apartado primero de la presente Orden. Tales libros podrán ser utilizados: a) para la enseñanza de las asignaturas análogas del

plan nuevo en defecto de textos aprobados expresamente para ellas; b) para la enseñanza de las asignaturas antiguas mientras éstas subsistan, y c) para la preparación de los exámenes libres de las asignaturas respectivas en las convocatorias que esta Orden autoriza.

En cualquier caso, los ejemplares de dichos libros que sean vendidos en adelante deberán llevar muy visible en la cubierta y en la portada, con caracteres grandes, la mención «PLAN ANTIGUO».

Las solicitudes de aprobación de libros de texto que se acomoden a los cuestionarios del nuevo plan de estudios no serán admitidas hasta que transcurran noventa días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de los cuestionarios respectivos en el «Boletín Oficial del Estado». Las normas para su tramitación serán objeto de una Orden ministerial. En cualquier caso, los libros así aprobados no podrán ser utilizados para la enseñanza hasta el año académico 1968-1969.

SECCION OCTAVA

Normas finales

Primera. DEROGACIÓN.—Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y resoluciones de menor rango que se opongan a los preceptos de esta Orden.

Segunda. VIGENCIA.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de julio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 12 de julio de 1966, que regula los traslados de expedientes académicos entre las Facultades Universitarias.

Excelentísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en el número sexto de la Orden ministerial de 12 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto siguiente), en la que se dictan normas en relación con los traslados de expedientes académicos en las Facultades Universitarias.

Esta Dirección General ha resuelto que el número cuarto de la Orden ministerial de 12 de julio de 1966 quede redactado en la siguiente forma:

Las peticiones de traslado de expedientes académicos que, con arreglo a las normas vigentes, se funden en cambio de residencia de los padres o tutores del solicitante o de éste, si fuese funcionario público, podrán formularse en cualquier fecha y, en su consecuencia no afectará a las mismas el plazo que se fija en la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1967.—El Director general, José Hernández Díaz.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de todas las Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Azucareras (Sector Caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga, acordado por las representaciones económica y social para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional

de Trabajo de la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras: «Motrileña», «Montero» y «San Luis», radicadas en Motril; «Nuestra Señora del Rosario», en Salobreña, y «Almuñécar», en la localidad de su nombre, todas de la provincia de Granada; «San José» y «Nuestra Señora del Carmen», en Torre del Mar (Málaga), y «Adra», sita en Adra (Almería); y

Resultando que, con fecha 13 de marzo pasado, las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir las actividades y centros de trabajo de las citadas Empresas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios actuales del azúcar, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que, solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en el sentido de que el contenido de los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del octavo y el acuerdo undécimo del expresado Convenio hacen referencia al extinguido Plus Familiar, que, a partir de 1 de enero de este año, queda integrado en las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que la vigencia del contenido de tales acuerdos, en lo que a tal materia respecta, ha de entenderse referida exclusivamente hasta la indicada fecha, y en cuanto al acuerdo decimoquinto del mismo Convenio se ha de hacer constar, como en su primer párrafo se reconoce, que la mejora a que se refiere debe adaptarse a las normas que sobre la cuestión se han dictado en desarrollo de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966; concretamente, en la Orden de 28 de diciembre del mismo año;

Resultando que el acuerdo vigésimo segundo del Convenio recoge la declaración de la representación económica, a la que se adhiere la social, mediante la que se hace constar que, en consideración al personal, «no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representa»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación, si bien con la salvedad de que habrán de tenerse en cuenta las observaciones del tercero de los resultandos anteriores, formuladas por la Dirección General de Previsión;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña) de Almería, Granada y Málaga, con las siguientes salvedades:

a) Los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del acuerdo octavo y el acuerdo undécimo, que se refieren al extinguido Plus Familiar, quedan sometidos a la regulación de las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero del año en curso, por lo que su vigencia se entiende referida exclusivamente hasta la indicada fecha.

b) La mejora a que se refiere el acuerdo decimoquinto debe adaptarse a las normas que sobre la materia establece la Orden de 28 de diciembre de 1966, dictada para desarrollo de lo establecido en la sección primera del capítulo XI, título II, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

2.º La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.